

EL C. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,

DECRETA:

NÚMERO 172.-

**LEY DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
BASES GENERALES**

Artículo 1°. Esta ley es de orden público y de observancia obligatoria en todo el régimen interior del estado, en materia de organización y funcionamiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

Para los efectos de esta ley, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila se denominará como el Instituto.

Artículo 2°. El Instituto es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 3°. El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá por objeto:

- I.** Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho.
- II.** Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el estado.
- III.** Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes.

- IV.** Garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del estado.
- V.** Velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio popular.
- VI.** Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.
- VII.** Promover, fomentar y preservar la participación ciudadana.

Artículo 4°. El Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, de los procedimientos del plebiscito, del referendo, de la validación del porcentaje ciudadano de la iniciativa popular y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos, en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO EL INSTITUTO COMO ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

Artículo 5°. El Instituto, dentro del régimen interior del estado, es un organismo público autónomo, en los términos que establece la Constitución Política del Estado, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6°. La autonomía constitucional del Instituto se basa en los principios de esencialidad, permanencia, independencia, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, responsabilidad y sujeción al estado humanista, social y democrático de derecho.

Artículo 7°. La autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes u otros organismos públicos autónomos, salvo los medios de control que establezca la Constitución, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8°. Para el desarrollo de sus funciones, el Instituto contará con autonomía política, jurídica, administrativa, financiera y presupuestal, en los términos que establece la Constitución Política del Estado, esta ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN PRIMERA LA AUTONOMÍA POLÍTICA

Artículo 9°. El Instituto es un organismo autónomo frente a cualquier órgano del gobierno federal, estatal y municipal.

La competencia del Instituto se ejercerá por sus órganos conforme a esta ley y su reglamentación y no podrá ser vulnerada o restringida por los gobiernos federal, estatal o municipal.

Artículo 10. El Instituto es el depositario de la autoridad electoral dentro del régimen interior del estado, responsable del ejercicio de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar, vigilar y validar los procesos electorales, los procedimientos del plebiscito y del referendo, la validación del porcentaje ciudadano de la iniciativa popular y la salvaguarda del sistema de partidos políticos, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 11. El Instituto, en la esfera de su competencia, mantendrá con los gobiernos federal, estatal y municipal y con los organismos públicos autónomos, una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo democrático de la entidad.

Para el desempeño de sus funciones, el Instituto contará con el apoyo, el auxilio y la colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales y de los organismos públicos autónomos, bajo los principios de fidelidad federal, estatal y municipal, conforme a la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. El Instituto podrá promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad locales, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA LA AUTONOMÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA

Artículo 13. El Instituto, a través del Consejo General, tiene la facultad de establecer la estructura, forma y modalidades de su organización interna, en los términos que establece esta ley en atención a las disponibilidades de su presupuesto de egresos.

Artículo 14. El Instituto, a través del Consejo General, tiene la facultad de expedir los reglamentos, acuerdos, circulares o cualquier otra disposición general que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo 15. El Instituto mediante convenio que celebre con el Instituto Federal Electoral u otra entidad pública federal, estatal o municipal, podrá asumir las funciones o servicios que, en materia electoral o de participación ciudadana, le sean transferidas o delegadas, según su capacidad administrativa y financiera.

La transferencia o la delegación de funciones o servicios deberá programarse de manera gradual, a efecto de que el Instituto pueda asumir con responsabilidad la función o servicio de que se trate.

SECCIÓN TERCERA LA AUTONOMÍA FINANCIERA Y PRESUPUESTAL

Artículo 16. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Los ingresos que perciba conforme a la partida que establezca su presupuesto anual de egresos, así como los que perciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto o que le correspondan por cualquier otro título legal.
- II. Los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal le aporten para la realización de su objeto.
- III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares.
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor.
- V. Todos los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 17. El Instituto elaborará su propio proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, a fin de que éste lo envíe en su oportunidad al Congreso del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado.

El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto contemplará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 18. El Instituto contará con los recursos humanos, financieros y materiales que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 19. El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

- I. Los recursos que integran el patrimonio serán ejercidos en forma directa por los órganos del Instituto; o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y su reglamento.
- II. El Congreso del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables.
- III. El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social.
- IV. El Instituto manejará prudentemente su patrimonio conforme a la ley. En todo caso, el Instituto requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario o para celebrar actos o convenios que comprometan al Instituto por un plazo mayor al período de su encargo. El convenio siempre será por un tiempo determinado y con un objeto preciso.
- V. El Instituto podrá celebrar acuerdos con la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que corresponda, para que ésta coadyuve, total o parcialmente, en las funciones relacionadas con la administración, control y fiscalización de su patrimonio.

- VI.** En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el Instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos del gobierno del estado, según la materia de que se trate.

Artículo 20. El Instituto gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del estado.

SECCIÓN CUARTA LOS LÍMITES DE LA AUTONOMÍA DEL INSTITUTO

Artículo 21. Todas las funciones y actividades del Instituto se regirán por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 22. El Instituto se sujetará a los medios de control siguientes:

- I.** La controversia constitucional local que ejerza el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.
- II.** El control constitucional y legal que ejerza el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.
- III.** El control de revisión y fiscalización que ejerza el Congreso del Estado de Coahuila, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Artículo 23. El Instituto, a través de su consejero presidente, deberá rendir un informe por escrito ante el Congreso del Estado sobre los trabajos realizados por el Instituto, a más tardar el quince de diciembre de cada año.

Este informe se ordenará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO SEGUNDO LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO

Artículo 24. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, en los términos que establece esta ley y la reglamentación que realice el Consejo General.

Artículo 25. Los órganos directivos del Instituto son:

- I.** El Consejo General.

- II. La Presidencia del Consejo General.
- III. Las Comisiones del Consejo General.

Artículo 26. Los órganos ejecutivos del Instituto son:

- I. La Junta General Ejecutiva.
- II. Los Comités Distritales Electorales.
- III. Los Comités Municipales Electorales.
- IV. Las Mesas Directivas de Casilla.

Artículo 27. Los órganos técnicos del Instituto son:

- I. La Dirección General.
- II. La Secretaría Técnica.

Artículo 28. Los órganos de vigilancia del Instituto son:

- I. La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina.
- II. La Comisión de Contraloría y de Fiscalización.

Artículo 29. En cada uno de sus órganos, el Instituto contará, para el desempeño de sus funciones, con el apoyo de funcionarios integrados en un cuerpo denominado Servicio Profesional Electoral.

El Servicio Profesional Electoral es la base del funcionamiento del Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL INSTITUTO

SECCIÓN PRIMERA EL CONSEJO GENERAL

APARTADO PRIMERO BASES GENERALES

Artículo 30. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto.

Artículo 31. El Consejo General del Instituto tiene por objeto:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación y organización ciudadana.
- II. Garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

APARTADO SEGUNDO LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 32. El Consejo General se integrará por cinco consejeros electorales, por un representante de cada partido político, por el Director General y por el Secretario Técnico. Con excepción de los consejeros, los demás podrán concurrir a las sesiones del Consejo General, con voz pero sin voto.

Artículo 33. Cada partido político tendrá derecho a designar un representante propietario y a un suplente para las sesiones del Consejo General.

En todo caso, los representantes de los partidos políticos que sean designados fungirán como consejeros representantes ante el Consejo General.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes. Para tal efecto, comunicarán con toda oportunidad a través de su representante acreditado ante el Instituto, el aviso correspondiente al consejero presidente.

APARTADO TERCERO LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES

Artículo 34. La designación de los consejeros electorales, propietarios y suplentes, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. El Consejo General del Instituto emitirá una convocatoria pública para que cualquier ciudadano pueda inscribirse dentro del plazo de diez días naturales, para que su perfil sea tomado en cuenta para elaborar la lista a que se refiere la fracción siguiente.
- II. El Consejo General del Instituto enviará al Congreso del Estado, una lista de candidatos de cinco personas por cada cargo, propietarios y suplentes, para ocupar el cargo vacante de que se trate.
- III. Los grupos parlamentarios de los diferentes partidos representados en el Congreso del Estado, dentro de la lista de candidatos a que se refiere la fracción que antecede, formularán sus propuestas al seno de una comisión plural del Congreso del Estado.

- IV. La comisión plural realizará el dictamen correspondiente y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado, para su discusión y, en su caso, aprobación.
- V. Las dos terceras parte del total de los miembros del Congreso del Estado, aprobaran o rechazarán las designaciones de los consejeros electorales correspondientes.

Artículo 35. Para ser designado consejero electoral, propietario o suplente, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y coahuilense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, mayor de 30 años de edad y menor de 65 años de edad.
- II. Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar.
- III. Poseer al día de la designación título profesional o de formación equivalente y tener conocimientos en la materia político-electoral.
- IV. No haber desempeñado un cargo de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años inmediatos a la fecha de su designación.
- V. No desempeñar un cargo o comisión en cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral u otro órgano electoral de entidades federativas, diferente al Instituto.
- VI. No haber sido dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político a nivel nacional, estatal o municipal, durante los últimos tres años inmediatos a la fecha de su designación.
- VII. No tener antecedentes de una militancia activa, pública y notoria en algún partido político, cuando menos tres años antes de su designación.
- VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.
- IX. Tener residencia en el estado durante los últimos tres años, salvo el caso de ausencia por desempeño de cargo público al servicio de la federación, del estado o del municipio.
- X. No ser Secretario de Estado, ni Procurador General de Justicia del Estado, Subsecretario o Director en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos de que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento.

Artículo 36. Los consejeros electorales, propietarios y suplentes, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado y durarán en su encargo siete años a partir del día en que surta efectos su designación.

Artículo 37. Los consejeros electorales en funciones, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

APARTADO CUARTO EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 38. El Consejo General celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de celebrar, en cualquier tiempo, las sesiones extraordinarias que sean necesarias para la eficaz marcha del Instituto, previa convocatoria del consejero presidente o de al menos tres de los consejeros electorales.

Artículo 39. Las sesiones del Consejo General se sujetarán a las reglas siguientes:

- I.** Serán válidas cuando se integren con la mitad más uno del total de los consejeros electorales, siempre que esté presente su presidente o quien legalmente deba suplirlo.
- II.** Podrán concurrir, con voz pero sin voto, el Director General, el Secretario Técnico y los consejeros representantes de los partidos políticos.
- III.** De toda sesión se levantará el acta respectiva a través del Secretario Técnico. Las actas deberán contener una síntesis del asunto a tratar y el punto acordado. Las actas se resguardarán en el archivo del Instituto por conducto de la Secretaría Técnica.
- IV.** El Secretario Técnico al inicio de cada sesión leerá el acta de la sesión anterior para su aprobación. La misma deberá ser autorizada con las firmas del consejero presidente o de quien legalmente deba suplirlo y del propio Secretario Técnico.
- V.** Se dará curso a los asuntos listados en el orden del día o de aquellos que requieran la intervención del Consejo General.
- VI.** El consejero presidente o quien legalmente deba suplirlo, presidirá la sesión, dirigirá los debates, declarará cerrada la discusión cuando así lo estime y, finalmente, someterá a votación los asuntos correspondientes.
- VII.** Las votaciones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el consejero presidente o quien legalmente deba suplirlo, tendrá voto de calidad.
- VIII.** El consejero presidente del Consejo General por sí o a través del Secretario Técnico, deberá ejecutar los acuerdos sin demora. El Consejo General podrá corregir, subsanar o modificar el acuerdo ejecutado cuando advierta un error esencial en el acta que se somete a su aprobación.

Artículo 40. El Consejo General expedirá los acuerdos necesarios para el debido funcionamiento de los órganos del Instituto.

APARTADO QUINTO

LAS FACULTADES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 41. Las atribuciones concedidas al Instituto en esta u otras leyes residen originalmente en el Consejo General. Los demás órganos del Instituto creados por esta ley o su reglamento, podrán ejercer esas u otras facultades en los casos siguientes:

- I. Cuando esta u otras leyes les otorguen expresamente las atribuciones.
- II. Cuando por acuerdo del Consejo General se deleguen las atribuciones para el mejor funcionamiento del Instituto.

Artículo 42. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación y organización ciudadana; así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones.
- II. Promover de manera permanente la educación cívica y la participación de los ciudadanos en los procesos electorales.
- III. Celebrar convenios de apoyo y colaboración con autoridades federales, estatales o municipales, así como con el Instituto Federal Electoral.
- IV. Establecer la estructura administrativa de los órganos del Instituto.
- V. Establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las Comisiones del Instituto y demás comisiones o subcomisiones que establezca esta ley o que cree el Consejo General, para el debido funcionamiento del Instituto.
- VI. Expedir los reglamentos interiores, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos.
- VII. Formular y aprobar el estatuto del Servicio Profesional Electoral.
- VIII. Acordar el funcionamiento e integración de las comisiones y/o subcomisiones que considere necesarias para el desempeño de sus funciones, con el número de miembros que para cada caso se determine y con las facultades que estime conveniente.
- IX. Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del Instituto, resolviendo en definitiva.
- X. Preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, plebiscitarios, de referendo e iniciativa popular, en los términos de la ley de la materia.

- XI.** Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto, a efecto de que el consejero presidente lo envíe al Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes.
- XII.** Acreditar a los partidos políticos nacionales que, una vez satisfechos los requisitos que establece la ley de la materia, pretendan participar en los procesos locales.
- XIII.** Resolver, en los términos de la ley aplicable, el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y de las asociaciones políticas estatales.
- Para el efecto del otorgamiento del registro, contará con una comisión de verificación para el registro de partidos políticos estatales, integrada por tres consejeros electorales designados por la mayoría de los miembros del Consejo General.
- La comisión revisará que los partidos solicitantes cumplan con los requisitos que establezca la ley correspondiente.
- XIV.** Resolver sobre los convenios de coalición. Para este efecto, contará con una comisión de verificación para el registro de coaliciones, integrada por tres consejeros electorales. La comisión revisará que los partidos solicitantes cumplan con los requisitos que establece la ley de la materia.
- XV.** Resolver sobre el registro de candidaturas comunes a los cargos de elección popular del estado o de los municipios.
- XVI.** Propiciar condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, y realizar las gestiones necesarias a fin de que éstos ofrezcan tarifas iguales a los partidos políticos participantes en un proceso electoral local.
- XVII.** Propiciar condiciones de equidad en la competencia electoral.
- XVIII.** Regular los mecanismos para que los partidos políticos puedan acceder en forma equitativa a los medios de comunicación social.
- XIX.** Monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante los procesos electorales.
- XX.** Registrar los nombramientos de los representantes que las dirigencias estatales de los partidos políticos hayan designado para integrar el Instituto y los comités distritales y municipales electorales, así como los de sus dirigentes federales, estatales y municipales.
- XXI.** Proveer lo necesario para que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se ejerzan con apego a la ley, así como fijar topes al gasto que puedan hacer éstos en sus campañas electorales en los términos de las disposiciones aplicables.
- XXII.** Verificar y, en su caso, aprobar la aplicación que del financiamiento otorgado realicen los partidos políticos. Para tal efecto, el Instituto contará con una Comisión de Contraloría y de Fiscalización que estará integrada y tendrá las facultades que establece esta ley.

- XXIII.** Expedir los lineamientos que estime necesarios para reglamentar la fiscalización en el uso y aplicación de los recursos recibidos por los partidos políticos.
- XXIV.** Designar a las personas que integrarán los comités distritales y municipales electorales.
- XXV.** Ordenar publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los acuerdos que por su importancia requieran difusión. La integración de los comités distritales y municipales electorales deberá darse a conocer a través del órgano informativo.
- XXVI.** Cuidar el debido funcionamiento de los comités distritales y municipales electorales.
- XXVII.** Proporcionar a los órganos electorales la documentación y el material electoral necesarios para el desarrollo de las jornadas electorales.
- XXVIII.** Resolver sobre el número de casillas extraordinarias que se instalarán en el estado, observando las prevenciones que señale esta misma ley.
- XXIX.** Designar, en los casos previstos por la ley aplicable, a los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla.
- XXX.** Resolver sobre el proyecto de material electoral y aprobar su elaboración.
- XXXI.** Integrar y distribuir en los términos de la ley de la materia, los paquetes de material electoral para cada casilla.
- XXXII.** Recibir las solicitudes de registro de los candidatos a Gobernador del Estado y resolver sobre ellas en los términos de la ley aplicable.
- XXXIII.** Recibir y resolver supletoriamente las solicitudes de registro de candidatos a diputados o integrantes de los Ayuntamientos.
- XXXIV.** Hacer públicos los resultados preliminares del proceso electoral.
- XXXV.** Realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, declarar la validez de la elección, entregar la constancia de mayoría correspondiente y declarar formalmente electo al Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.
- XXXVI.** Realizar el cómputo estatal para la elección de diputados de representación proporcional, hacer la asignación correspondiente y entregar las constancias respectivas.
- XXXVII.** Investigar por los medios legales pertinentes, cualesquiera de los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos y que se consideren contrarios a la ley.
- XXXVIII.** Expedir la reglamentación necesaria para regular la propaganda de los partidos políticos, así como establecer un sistema de mamparas y espacios específicos para colocar la propaganda

que se utilizará durante el proceso electoral, a fin de evitar la contaminación visual y la afectación del entorno urbano y del medio ambiente.

- XXXIX.** Supervisar, vigilar y auditar en cualquier tiempo el origen, el ejercicio y el destino de los recursos de los partidos políticos y de los candidatos.
- XL.** Propiciar condiciones de legalidad, certidumbre y transparencia a los observadores electorales.
- XLI.** Organizar y promover debates incluyentes entre los candidatos que por medio del partido político que los postulen lo soliciten, conforme lo establezca el reglamento que para tal efecto apruebe el propio Consejo General.
- XLII.** Preparar, organizar o validar las elecciones internas de los partidos políticos, a solicitud por cuenta y a costo de éstos y conforme a sus estatutos. Siempre y cuando el Instituto considere que cuenta con la capacidad y condiciones para acceder a tal solicitud.
- XLIII.** Organizar y validar las elecciones de las organizaciones y asociaciones de la comunidad, cuando así se lo solicite el órgano competente para desarrollar las elecciones de que se trate y previos los convenios correspondientes.
- XLIV.** Resolver los casos no previstos en la ley aplicable.
- XLV.** Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. Los consejeros electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- II.** Promover, supervisar y participar en los programas de formación cívica y capacitación electoral.
- III.** Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en materia político electoral.
- IV.** Desempeñar las tareas que el propio Instituto les encomiende.
- V.** Formar parte de las comisiones y subcomisiones que acuerde el Consejo General.
- VI.** Las demás que esta ley u otras disposiciones aplicables les confieran.

APARTADO SEXTO

LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES

Artículo 44. Los consejeros electorales desempeñan una función pública. En todo caso, la función de los consejeros electorales se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad.

Artículo 45. Durante el desempeño de su función, los consejeros electorales del Consejo General no podrán ocupar ningún otro empleo, cargo o comisión oficial, excepción hecha en los que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en forma honorífica o de fe pública o en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Artículo 46. Los consejeros electorales no podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, ni tampoco podrán divulgarla sin autorización del Consejo General.

Artículo 47. Los consejeros electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, de la ley reglamentaria y de esta ley.

APARTADO SÉPTIMO EL RÉGIMEN DE AUSENCIAS DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 48. En caso de ausencia temporal o definitiva de algún consejero electoral propietario, el consejero presidente llamará al consejero electoral suplente que corresponda, según el orden de prelación en que fueron designados por el Congreso del Estado, para que desempeñe la función en forma temporal o definitiva, según se trate.

Por ausencia temporal se entenderá toda aquella que no exceda de quince días hábiles o bien la separación provisional de su cargo, previo permiso o licencia del Consejo General. Por ausencia definitiva se entenderá toda aquella que impida definitivamente que el consejero electoral propietario pueda seguir ejerciendo su función, por renuncia, remoción definitiva del cargo, ausencia definitiva o cualquier otra causa grave justificada.

Artículo 49. Para suplir las ausencias temporales o definitivas de los representantes propietarios de los partidos políticos, el consejero presidente llamará al correspondiente suplente.

Artículo 50. Las ausencias temporales del consejero presidente las suplirá el consejero electoral propietario que designe el propio presidente.

Artículo 51. Se considerará ausencia definitiva la inasistencia consecutiva y, sin causa justificada, de algún consejero electoral propietario a tres sesiones agendadas y previamente notificadas conforme a las disposiciones legales.

SECCIÓN SEGUNDA LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 52. Los consejeros electorales propietarios nombrarán por voto secreto y por mayoría de votos al presidente del Consejo General, que lo será también del Instituto durante todo el tiempo que dure su encargo como consejero electoral. Sólo en el caso de ausencia definitiva del presidente, los consejeros electorales nombrarán de nueva cuenta y de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo. En este último caso, el consejero presidente durará en su encargo el tiempo que reste de su período como consejero electoral.

La designación del consejero presidente se comunicará de inmediato al Congreso del Estado para su conocimiento.

Artículo 53. La Presidencia del Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Representar legalmente al Instituto.
- II.** Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto.
- III.** Establecer los vínculos necesarios entre el Instituto y el Instituto Federal Electoral y las demás autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo, colaboración y auxilio, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- IV.** Convocar y conducir las sesiones del Consejo General.
- V.** Instruir los asuntos del Consejo General hasta ponerlos en estado de resolución.
- VI.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General.
- VII.** Proponer al Consejo General el nombramiento del Director General y del Secretario Técnico del Instituto.
- VIII.** Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto para su aprobación.
- IX.** Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia.
- X.** Ejercer las partidas presupuestales aprobadas.
- XI.** Ejercer, previo acuerdo del Consejo General, actos de dominio.
- XII.** Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Consejo General o del Instituto.
- XIII.** Otorgar poderes generales y especiales para actos de administración y pleitos y cobranzas, de conformidad con la ley.
- XIV.** Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma.

- XV.** Emitir los acuerdos necesarios para el funcionamiento interno de la presidencia.
- XVI.** Nombrar y remover libremente al personal de confianza y de base adscrito a la propia presidencia, conforme a las disposiciones aplicables.
- XVII.** Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL

APARTADO PRIMERO BASES GENERALES

Artículo 54. Las Comisiones del Consejo General son:

- I.** La Comisión de Administración.
- II.** La Comisión de Asuntos Jurídicos.
- III.** La Comisión de Organización y Capacitación.
- IV.** La Comisión de Participación Ciudadana.

Estos órganos directivos funcionarán en forma permanente sin perjuicio de las demás comisiones que se prevean en esta ley u otras disposiciones aplicables o que sean creadas por el Consejo General, para la eficaz marcha del Instituto.

Artículo 55. El objeto de las comisiones radica en la función dictaminadora de los asuntos de su competencia, a efecto de someter su proyecto de dictamen al Consejo General para que éste decida lo que proceda.

Esta función dictaminadora de las comisiones se realizará sin perjuicio de que la comisión de que se trate pueda resolver en definitiva los asuntos de su competencia conforme a las disposiciones aplicables, sin necesidad de la aprobación del Consejo General.

Artículo 56. Las comisiones del Instituto tendrán la competencia y las atribuciones que les otorga esta ley u otras disposiciones aplicables.

El Consejo General podrá delegar funciones a las comisiones.

Artículo 57. Cada comisión estará integrada por tres consejeros electorales. De entre ellos, elegirán a un presidente de la Comisión, que coordinará los trabajos de la misma.

Artículo 58. Las comisiones del Consejo General contarán con el personal necesario para cumplir su función y que sea acordado por el Consejo General de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

En todo caso, el personal que integre cada una de las comisiones deberá ser especializado en la materia u objeto de la comisión.

APARTADO SEGUNDO LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 59. La Comisión de Administración se encargará del manejo de los recursos financieros, humanos y técnicos del Instituto, cuidando en todo momento la correcta administración y ejercicio del presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 60. La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales establecidas por el Consejo General.
- II.** Informar al Consejo General de los bienes muebles e inmuebles que se requieran para el desempeño de las funciones del Instituto.
- III.** Vigilar la conservación de los equipamientos y de las instalaciones que se hayan asignado al Instituto.
- IV.** Suministrar los recursos materiales que sean requeridos para el correcto funcionamiento del Instituto.
- V.** Dirigir las labores del personal administrativo del Instituto.
- VI.** Llevar el libro de registro de proveedores del material necesario para la función electoral.
- VII.** Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto.
- VIII.** Cumplir las disposiciones que para la aplicación del presupuesto financiero, estipulen los ordenamientos aplicables.
- IX.** Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal.
- X.** Elaborar el proyecto del manual de organización y operación del personal del Instituto, a fin de someterlo a la consideración del Consejo General.
- XI.** Conocer y atender las necesidades administrativas del Instituto.

- XII.** Presentar al consejero presidente un informe trimestral de su actuación y un informe anual respecto al ejercicio presupuestal del Instituto.
- XIII.** Elaborar las convocatorias públicas, licitaciones y concursos para la adquisición de bienes y servicios en los términos que establezca la ley aplicable y demás disposiciones aplicables.
- XIV.** Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General que se refieran a asuntos de su competencia.
- XV.** Las demás que le confiera esta ley, otras disposiciones aplicables o el Consejo General.

APARTADO TERCERO

LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Artículo 61. La Comisión de Asuntos Jurídicos se encargará de las cuestiones legales relacionadas con el funcionamiento del Instituto.

Artículo 62. La Comisión de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Realizar y emitir los dictámenes jurídicos que le solicite el Consejo General, las comisiones o cualquier otro órgano del Instituto.
- II.** Resolver las consultas jurídicas respecto de los asuntos que se le encomienden.
- III.** Compilar y sistematizar los criterios de resolución que emitan los órganos del Instituto, el Poder Judicial del Estado, el Instituto Federal Electoral, el Poder Judicial de la Federación u otras autoridades con relación a la materia electoral o de participación ciudadana.
- IV.** Integrar el archivo de las actuaciones del Instituto ante los tribunales.
- V.** Auxiliar al Consejo General en la interpretación de las disposiciones legales.
- VI.** Formular y revisar los formatos de actas, boletas, cédulas de registro y demás documentos que se utilicen en los procesos electorales.
- VII.** Integrar las comisiones y subcomisiones que se le encomienden.
- VIII.** Formular los informes justificados que las autoridades competentes soliciten al Instituto.
- IX.** Promover las actuaciones e interponer los recursos legales que correspondan, ante los órganos competentes.
- X.** Auxiliar al Consejo General en el puntual cumplimiento de las resoluciones de los tribunales y de las autoridades electorales competentes.
- XI.** Presentar al consejero presidente un informe trimestral de su actuación.

- XII.** Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Instituto que se refieran a los asuntos de su competencia.
- XIII.** Las demás que le confiera esta ley, otras disposiciones aplicables o el Consejo General.

APARTADO CUARTO LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 63. La Comisión de Organización y Capacitación se encargará de la organización, funcionamiento y vigilancia de los comités distritales y municipales electorales y de mesas directivas de casilla, a fin de promover el adecuado funcionamiento del proceso electoral, así como de la capacitación permanente de los ciudadanos que participarán como funcionarios, con la finalidad de que desempeñen correctamente su encomienda durante el desarrollo de la jornada electoral.

Artículo 64. La Comisión de Organización y Capacitación tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Colaborar en la integración, insaculación de ciudadanos y funcionamiento de las mesas directivas de casilla.
- II.** Elaborar los proyectos de formatos de la documentación y material electoral.
- III.** Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral.
- IV.** Recabar de los comités distritales y municipales electorales copias de las actas de las sesiones que celebren y demás documentos relacionados con el proceso electoral, en los términos de las disposiciones aplicables.
- V.** Llevar la estadística de las elecciones.
- VI.** Coadyuvar en las tareas del Consejo General a efecto de que la documentación electoral esté debidamente integrada y de que sea recibida oportunamente por los comités distritales y municipales electorales, para el eficaz desarrollo de la jornada electoral.
- VII.** Revisar que la conformación de los distritos electorales cumpla con los requisitos legales y, en su caso, proponer al Director General las modificaciones necesarias.
- VIII.** Conformar e integrar los paquetes electorales y hacerse responsable de su entrega, así como del resto del material electoral dentro del proceso.
- IX.** Proveer lo necesario para desarrollar el programa de los resultados preliminares de la elección.
- X.** Realizar lo conducente al registro y acreditación de los observadores electorales del proceso.

- XI.** Recabar la documentación electoral y los paquetes de votación de los respectivos comités en la etapa posterior a las elecciones conducentes.
- XII.** Elaborar y proponer al Consejo General los programas de capacitación electoral a ciudadanos, que serán desarrollados por los comités municipales.
- XIII.** Supervisar y apoyar a los comités municipales en la aplicación de los programas de capacitación electoral a ciudadanos.
- XIV.** Diseñar, proponer y preparar el material didáctico y los instructivos electorales, así como los programas de promoción del voto y de capacitación del Instituto.
- XV.** Promover ante los ciudadanos, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes electorales.
- XVI.** Llevar el registro de los capacitadores que participen en los programas de capacitación electoral a ciudadanos, así como realizar la evaluación de su desempeño.
- XVII.** Asesorar a los integrantes de los comités distritales y municipales electorales sobre el contenido, apoyo didáctico y aplicación de los programas de capacitación electoral.
- XVIII.** Presentar al consejero presidente un informe trimestral de su actuación.
- XIX.** Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Instituto que se refieran a los asuntos de su competencia.
- XX.** Las demás que le confiera esta ley, otras disposiciones aplicables o el Consejo General.

APARTADO QUINTO

LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 65. La Comisión de Participación Ciudadana se encargará de la instrumentación de los procedimientos del plebiscito, referendo, iniciativa popular e integración, vigilancia y certificación de los Consejos de Participación Ciudadana, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 66. La Comisión de Participación Ciudadana tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Elaborar el Programa de Participación Ciudadana, para presentarlo a su discusión y, en su caso, aprobación al Consejo General.
- II.** Conocer, estudiar y dictaminar toda solicitud de plebiscito y referendo para que el Consejo General resuelva sobre su procedencia.
- III.** Validar el porcentaje ciudadano del plebiscito, referendo e iniciativa popular.

- IV.** Instrumentar los procedimientos del plebiscito, referendo y de integración, vigilancia y certificación de los Consejos de Participación Ciudadana, en los términos de las disposiciones aplicables.
- V.** Presentar al consejero presidente un informe trimestral de su actuación.
- VI.** Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Instituto que se refieran a asuntos de su competencia.
- VII.** Las demás que le confiera esta ley, otras disposiciones aplicables o el Consejo General.

CAPÍTULO TERCERO LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS DEL INSTITUTO

SECCIÓN PRIMERA LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Artículo 67. La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el consejero presidente del Consejo General y se integrará por el Director General y el Secretario Técnico.

La Junta General Ejecutiva deberá reunirse por lo menos una vez al mes y sus sesiones se desarrollarán en lo conducente, en los términos previstos por el artículo 39 de esta ley.

Artículo 68. La Junta General Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Proponer a la aprobación del Consejo General las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto.
- II.** Proponer al Consejo General el Programa de Capacitación Electoral a ciudadanos que hayan resultado insaculados, así como los materiales didácticos que se ocuparán para la capacitación.
- III.** Proponer al Consejo General programas de educación cívica en materia electoral.
- IV.** Supervisar, vigilar y evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral.
- V.** Supervisar, vigilar y evaluar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto.
- VI.** Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas de los partidos políticos y del personal del Instituto y, en su caso, los correspondientes a la imposición de sanciones, a efecto de someterlos al Consejo General en los términos de las disposiciones aplicables.

- VII.** Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- VIII.** Elaborar las listas de los candidatos a ocupar los cargos de consejeros distritales o municipales, según corresponda, en los comités distritales y municipales electorales, y someterlos a la consideración del Consejo General para que éste proceda a su designación.
- IX.** Sustanciar en los términos de las disposiciones aplicables, el procedimiento de pérdida de registro del partido político, en los casos en que se encuentre en los supuestos previstos en la ley de la materia. La sustanciación se tramitará hasta el estado de resolución. Dicha resolución será dictada por el Consejo General del Instituto.
- X.** Las demás que le atribuya esta ley u otras disposiciones aplicables, o bien, las que le asigne el Consejo General o su consejero presidente.

SECCIÓN SEGUNDA

LOS COMITÉS DISTRITALES, MUNICIPALES Y LAS MESAS DE CASILLAS

APARTADO PRIMERO

BASES GENERALES

Artículo 69. El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la preparación, la organización, el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral, desconcentrándose algunas de las funciones inherentes al proceso electoral, según se establece en la presente ley, a través de los órganos siguientes:

- I.** Comités Distritales Electorales.
- II.** Comités Municipales Electorales.
- III.** Mesas Directivas de Casilla.

APARTADO SEGUNDO

LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES

Artículo 70. Los comités distritales electorales son órganos encargados de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para la elección de diputados del Congreso del Estado, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo estipulado en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 71. En cada uno de los distritos electorales en que se divida el estado, funcionará un comité distrital electoral, con residencia en la cabecera del distrito correspondiente.

Los comités distritales electorales podrán contar, para su auxilio, con delegados municipales designados por el Consejo General del Instituto, a propuesta de su consejero presidente, los que serán suficientes para cubrir las necesidades que por el número de electores y la configuración del distrito se presenten.

Artículo 72. Los comités distritales electorales se integrarán con un presidente, un secretario y tres consejeros distritales electorales designados por el Consejo General del Instituto y por un representante de cada uno de los partidos políticos en los términos que establezca la ley aplicable.

Por cada miembro propietario habrá un suplente. Todos los integrantes de los comités distritales electorales, con excepción de los representantes de partido, tendrán derecho a voz y voto. Los representantes de los partidos políticos únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 73. Para ser presidente, secretario y consejero distrital electoral de un comité distrital electoral, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Ser originario o con residencia no menor de un año en el estado.
- III. No desempeñar o haber desempeñado cargos de elección popular, en los últimos dos años anteriores a su designación.
- IV. No ser funcionario público federal, estatal o municipal, exceptuando aquellos que realicen actividades docentes o de investigación. Ni haber sido funcionario de primer nivel durante el último año anterior a la fecha de su nombramiento.
- V. No formar parte ni haber formado parte en los últimos cinco años de algún órgano de dirección de los partidos políticos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal.
- VI. Tener un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

Artículo 74. Los comités distritales electorales sesionarán cuando se cuente con la presencia de la mayoría de sus integrantes, con derecho a voto, entre los cuales deberá estar presente su presidente. De no existir quórum, se citará nuevamente y la sesión se celebrará con quienes asistan, debiendo estar presentes, en todo caso, el presidente, el secretario y un consejero distrital electoral o su suplente.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del presidente será de calidad.

Artículo 75. Los comités distritales electorales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Observar la ley en lo relativo a sus funciones y cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General.
- II. Intervenir, dentro de sus respectivos distritos en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

- III. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a diputados que sean presentadas por los diversos partidos políticos.
- IV. Resolver sobre las peticiones que le sometan los ciudadanos, los candidatos y los partidos políticos relativas a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.
- V. Realizar el cómputo distrital para la elección de diputados de mayoría relativa.
- VI. Declarar la validez de las elecciones.
- VII. Expedir y entregar la correspondiente constancia de mayoría, informando inmediatamente de todas sus actuaciones al Consejo General.
- VIII. Declarar formalmente electos a los diputados del Congreso del Estado.
- IX. Enviar la documentación del cómputo distrital al Instituto, para que éste a su vez, realice el cómputo estatal correspondiente.
- X. Remitir al Instituto copia certificada por el secretario, de las actas de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo de sus funciones.
- XI. Designar al personal técnico, auxiliar, administrativo y manual que sea necesario para el desempeño de sus funciones, previa consulta con el Consejo General.
- XII. Auxiliar a los comités municipales electorales de su jurisdicción en el proceso de capacitación y selección de funcionarios de las mesas directivas de casilla.
- XIII. Las demás que le confiera esta ley, otras disposiciones aplicables o el Consejo General.

APARTADO TERCERO LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 76. Los comités municipales electorales son los órganos encargados de la organización, preparación, desarrollo y vigilancia, dentro de su circunscripción, de los procesos electorales para la elección de gobernador e integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 77. Los comités municipales electorales se integrarán por un presidente, un secretario y tres consejeros municipales electorales, designados por el Consejo General del Instituto y por un representante de cada uno de los partidos políticos en los términos que establezca la ley de la materia.

Por cada miembro propietario habrá un suplente. Los integrantes de los comités municipales electorales tendrán derecho a participar con voz y voto, con excepción de los representantes de los partidos, que sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 78. Los Ayuntamientos podrán proporcionar a los comités municipales electorales, los recursos económicos, materiales y humanos necesarios para el desarrollo de los procesos electorales en la medida de sus posibilidades.

Artículo 79. Para ser presidente, secretario y consejero ciudadano de un comité municipal electoral, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Ser originario o con residencia no menor de tres años en el estado.
- III. No desempeñar o haber desempeñado cargos de elección popular, en los últimos dos años anteriores a su designación.
- IV. No ser funcionario público federal, estatal o municipal, exceptuando aquellos que realicen actividades docentes o de investigación. Ni haber sido funcionario de primer nivel durante el último año anterior a la fecha de su nombramiento.
- V. No haber formado parte en los últimos dos años de algún órgano de dirección de los partidos políticos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal.
- VI. Tener un modo honesto de vivir y contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

Artículo 80. Los comités municipales electorales sesionarán cuando cuenten con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar presente su presidente. De no existir quórum, se citará nuevamente y la sesión se celebrará con quienes asistan, debiendo estar presentes, en todo caso, su presidente, el secretario y un consejero o su suplente.

Artículo 81. Los comités municipales electorales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Observar la ley y los acuerdos que dicte el Consejo General en el ámbito de su competencia.
- II. Intervenir dentro de su jurisdicción en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de gobernador y Ayuntamientos.
- III. Elaborar y ejecutar un programa de capacitación electoral a ciudadanos que servirá para designar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, bajo los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.
- IV. Participar en la designación de funcionarios de casilla en los términos que establezca la ley correspondiente.
- V. Registrar los candidatos para integrar el ayuntamiento de su jurisdicción en los términos de las disposiciones aplicables.

- VI. Registrar a los representantes de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla.
- VII. Seleccionar los lugares en que habrán de ubicarse las casillas en cada una de las secciones de su municipio.
- VIII. Remitir al Consejo General copia de las actas de cada una de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo del proceso electoral.
- IX. Designar al personal técnico, auxiliar, administrativo y manual que sea necesario para el desempeño de sus funciones, previa consulta con el Consejo General.
- X. Realizar el cómputo municipal de la votación para Gobernador del Estado y remitir al Instituto los resultados de la misma.
- XI. Realizar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos; declarar la validez de la elección; expedir y entregar la constancia de mayoría respectiva, así como las constancias de asignación que procedan en el caso de regidores de representación proporcional y segunda sindicatura y remitir de inmediato los resultados al Instituto.
- XII. Declarar formalmente electos a los miembros del Ayuntamiento respectivo.
- XIII. Coadyuvar con los comités distritales electorales de su jurisdicción, en el ejercicio de sus atribuciones.
- XIV. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, el material y la documentación necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones.
- XV. Las demás que les confiera esta ley u otras disposiciones aplicables, o el Consejo General.

APARTADO CUARTO **LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

Artículo 82. Las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se divida la entidad.

Las mesas directivas de casilla deberán, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar su secreto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 83. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario técnico, un escrutador y un suplente, quien entrará en función de cualquiera de los otros funcionarios propietarios en los casos previstos por la ley correspondiente.

El Instituto, en coordinación con los comités distritales y municipales electorales será el responsable de la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y de la ubicación de las mismas.

Artículo 84. Las personas a quienes corresponda asistir a los cursos de capacitación para aspirantes a funcionarios de las mesas directivas de casilla, así como los que hayan sido seleccionados como funcionarios cuando fueren trabajadores o funcionarios, tendrán derecho a que sus patrones les concedan los permisos con goce de sueldo y demás prestaciones salariales, correspondientes a los días de trabajo en que hayan tenido que asistir a capacitarse, así como el del día de la jornada electoral cuando les hubiese correspondido trabajar.

El Instituto vigilará que se cumplan los derechos laborales del ciudadano y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, toda irregularidad o violación a los derechos del ciudadano que cometa su patrón con motivo de sus obligaciones político-electorales.

Artículo 85. Para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla.
- II. Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar.
- III. Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- IV. Saber leer y escribir y tener un modo honesto de vivir.
- V. Haber participado en los cursos de capacitación electoral a ciudadanos impartidos por los órganos electorales.
- VI. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista.

Artículo 86. Las mesas directivas de casilla tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Instalar y clausurar la casilla en los términos previstos por las disposiciones aplicables.
- II. Recibir los resultados de la votación.
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación.
- IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta la conclusión de las labores que la ley les señala.
- V. Formular el acta que de fe de la instalación, cierre, escrutinio, cómputo y formación del paquete electoral.
- VI. Integrar los paquetes electorales respectivos con la documentación correspondiente a cada elección para hacerlos llegar, según corresponda, a los comités distritales o municipales electorales.
- VII. Las demás que les confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 87. Los integrantes de las mesas directivas de casilla tienen las atribuciones siguientes:

I. El presidente:

1. Presidir los trabajos de la mesa directiva de casilla y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral, así como de los acuerdos que para el efecto haya tomado el Instituto.
2. Recibir de los comités distritales y municipales electorales, la documentación y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma.
3. Identificar a los electores por medio de su credencial para votar.
4. Mantener el orden en la casilla electoral y en sus inmediaciones, inclusive con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.
5. Suspender la votación en caso de alteración del orden, cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión y el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva, ordenando al secretario técnico levantar el acta en la cual haga constar los hechos.
6. Retirar de la casilla a cualquier individuo que incurra en la alteración del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad y certeza del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los miembros de la mesa directiva, los representantes de los partidos o los electores.
7. Vigilar que el proceso de escrutinio y cómputo se realice de la manera prescrita por la ley, ante los representantes de los partidos políticos presentes.
8. Turnar, una vez concluidas las labores de la casilla electoral, la documentación y los expedientes respectivos, al comité distrital o municipal electoral o al delegado municipal, según sea el caso.
9. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.
10. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

II. El secretario técnico:

1. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordene la ley y distribuir las en los términos que la misma establezca.

2. Recibir los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante la casilla, verificando que hayan sido debidamente registrados ante la autoridad electoral correspondiente.
3. Contar antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación.
4. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente.
5. Enumerar las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales.
6. Auxiliar al escrutador en la realización del cómputo y el escrutinio de los votos contenidos en las urnas, respecto a cada elección.
7. Integrar el paquete de votación.
8. Auxiliar al presidente en todas las labores de la casilla.
9. Verificar que el paquete de votación se haya recibido en el comité distrital o municipal que corresponda.
10. Recabar la copia del acta que contenga los resultados, a fin de remitirla al centro de información de resultados preliminares.
11. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

III. El escrutador:

1. Contar la cantidad de boletas depositadas en la urna y el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.
2. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato a gobernador, fórmula de diputados o planilla de Ayuntamiento.
3. Auxiliar al presidente y al secretario técnico en las actividades que éstos le encomienden.
4. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 88. Los integrantes de las mesas directivas de casilla, deberán cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, las normas contenidas en la ley aplicable y los acuerdos del Instituto y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

Artículo 89. Los partidos políticos nacionales y estatales y, en su caso, las coaliciones, podrán registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, así como representantes generales, en los términos establecidos en la ley de la materia.

CAPÍTULO CUARTO LOS ÓRGANOS TÉCNICOS DEL INSTITUTO

SECCIÓN PRIMERA LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 90. El titular de la Dirección General será nombrado y removido libremente por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General del Instituto, a propuesta del consejero presidente.

Artículo 91. La Dirección General tendrá las facultades siguientes:

- I.** Asistir y participar con voz, pero sin voto en las sesiones del Consejo General.
- II.** Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General.
- III.** Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General o a la Junta General Ejecutiva, informes periódicos sobre los asuntos de su competencia.
- IV.** Ejecutar e implementar las providencias necesarias para la atención de aquellos asuntos del Instituto que, por su naturaleza o urgencia, así lo requieran. Cuando se trate de asuntos que correspondan a la competencia del Consejo General, lo hará del conocimiento inmediato del consejero presidente para que lo instruya al respecto.
- V.** Proponer al Consejo General, previo acuerdo con el consejero presidente, la estructura de las comisiones y demás órganos administrativos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados.
- VI.** Coordinar el funcionamiento técnico de los órganos del Instituto y supervisar el adecuado desarrollo de sus actividades.
- VII.** Formular y presentar, previo acuerdo con el consejero presidente, a la aprobación del Consejo General, el proyecto del estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral.
- VIII.** Cumplir y hacer cumplir el estatuto correspondiente, así como las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral.
- IX.** Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional del Instituto.
- X.** Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto.

- XI.** Fijar, previo acuerdo con el consejero presidente, las directrices que le permitan a cada órgano del Instituto, el cumplimiento de las funciones y atribuciones que les están conferidas de conformidad con lo establecido por el reglamento interior del Instituto.
- XII.** Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- XIII.** Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los comités distritales y municipales electorales y demás órganos del Instituto.
- XIV.** Supervisar la aplicación del Programa de Capacitación Electoral aplicado por los comités distritales y municipales electorales, y una vez autorizado, hacerse cargo del cumplimiento de dicho programa.
- XV.** Entregar a los partidos políticos las prerrogativas a que tengan derecho.
- XVI.** Formular y someter a la aprobación del Consejo General el proyecto de topes de gastos de campaña para los partidos políticos, correspondientes a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.
- XVII.** Proponer al Consejo General mecanismos para la difusión inmediata de los resultados preliminares de las elecciones; debiendo formular para tal efecto, el procedimiento respectivo para concesionar, en su caso, dicho servicio.
- XVIII.** Aprobar la metodología de las empresas que pretendan realizar encuestas o estudios con el fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral en que se realicen. Los resultados sólo podrán ser difundidos después de las veinte horas del día de la jornada electoral.
- XIX.** Dar cuenta al Consejo General del Instituto de los informes que sobre el proceso electoral reciba de los comités distritales y municipales electorales.
- XX.** Recibir, para efectos de información y estadística electoral, copias de los expedientes de todas las elecciones.
- XXI.** Integrar los expedientes con la documentación necesaria, a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a la ley aplicable deba realizar y para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
- XXII.** Elaborar y dar a conocer la estadística electoral por sección, distrito, municipio y estado, una vez concluido el proceso electoral.
- XXIII.** Elaborar y someter a la aprobación del Consejo General, por conducto del consejero presidente, el proyecto de convocatoria para las diversas elecciones.
- XXIV.** Elaborar y someter a la aprobación del Consejo General, cuando sea necesario, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con la convocatoria respectiva.

- XXV.** Elaborar, de conformidad con las disposiciones aplicables, el proyecto del presupuesto anual de egresos del Instituto, a fin de que el consejero presidente, una vez que lo haya autorizado el Consejo General, lo presente al Ejecutivo del Estado, para que éste lo someta a la consideración y, en su caso, aprobación del Congreso del Estado.
- XXVI.** Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 92. El titular de la Secretaría Técnica será nombrado y removido libremente por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General, a propuesta del consejero presidente.

Artículo 93. La Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Asistir y participar con voz, pero sin voto en las sesiones celebradas por el Consejo General.
- II.** Ejecutar, cumplir y verificar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General informando de ello al consejero presidente.
- III.** Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo General.
- IV.** Declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar.
- V.** Dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar el acta correspondiente.
- VI.** Dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada por el Instituto.
- VII.** Firmar junto con el consejero presidente del Instituto, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General.
- VIII.** Notificar a los partidos políticos y a los demás órganos electorales, los acuerdos y resoluciones del Consejo General.
- IX.** Informar al Consejo General sobre el cumplimiento de los acuerdos que haya dictado.
- X.** Llevar el archivo del Instituto.
- XI.** Apoyar a los comités distritales y municipales electorales en el desarrollo de sus funciones y recabar copias certificadas de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral.

- XII.** Llevar el libro de registro de partidos y asociaciones políticas estatales, así como de los convenios de coalición.
- XIII.** Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante los órganos electorales, así como de sus dirigencias estatales y nacionales.
- XIV.** Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los representantes electorales.
- XV.** Expedir, previa autorización del consejero presidente, copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto.
- XVI.** Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena la ley correspondiente u otras disposiciones aplicables, así como las que disponga el Consejo General.
- XVII.** Auxiliar al consejero presidente, a las comisiones y al Director General, en el despacho de los asuntos a su cargo.
- XVIII.** Elaborar los proyectos de dictámenes que la ley aplicable, el Consejo General o las comisiones le encomienden.
- XIX.** Someter a la aprobación del Consejo General los formatos de la documentación electoral.
- XX.** Recibir y tramitar en los términos de las disposiciones aplicables, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones que emita el Instituto.
- XXI.** Tramitar y dar causa, a las promociones quejas o recursos presentados ante el Instituto en los términos establecidos en la ley de la materia.
- XXII.** Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan, dictadas por los organismos judiciales electorales.
- XXIII.** Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO QUINTO LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO

SECCIÓN PRIMERA LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA

Artículo 94. La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina es el órgano de control interno del Instituto encargado de inspeccionar, supervisar y sancionar la función electoral de todo el personal del Instituto.

Se integrará por tres consejeros electorales propietarios y por el Director General. De entre ellos elegirán a un presidente, que coordinará los trabajos de la comisión.

Artículo 95. La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para supervisar y corregir la función electoral.
- II. Ordenar y practicar visitas ordinarias y extraordinarias a los órganos del Instituto, para verificar el debido cumplimiento de sus funciones.
- III. Proponer al Consejo General los criterios de evaluación de la función electoral para su discusión y, en su caso, aprobación.
- IV. Aplicar los criterios de evaluación de la función electoral al personal del Instituto, para medir su desempeño conforme a los principios que rigen la función electoral.
- V. Conocer, tramitar y, en su caso, resolver los procedimientos disciplinarios en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 96. La Comisión de Contraloría y de Fiscalización tendrá a su cargo la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones del Instituto, de los partidos políticos, así como la aplicación de las políticas, criterios y lineamientos generales establecidos por el Consejo General.

Se integrará por tres consejeros electorales propietarios y por el Director General. De entre ellos elegirán a un presidente, que coordinará los trabajos de la comisión.

Artículo 97. La Comisión de Contraloría y de Fiscalización tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Definir y establecer lineamientos, con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y el monto de los ingresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como para su empleo y aplicación.
- II. Definir y establecer lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos, así como definir y determinar la documentación comprobatoria que deberán utilizar para informar sobre el manejo de sus recursos.
- III. Vigilar que los recursos que, con cargo al financiamiento, ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la ley aplicable.
- IV. Solicitar a los partidos políticos, cuando lo considere conveniente, que rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos.
- V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda.

- VI.** Ordenar y practicar directamente o a través de despachos especializados y en los términos de los acuerdos del Consejo General, auditorías a las finanzas de los partidos políticos.
- VII.** Ordenar en cualquier tiempo visitas de auditoría y de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.
- VIII.** Presentar al Consejo General, los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas.
- IX.** Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubieren incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento en su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.
- X.** Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en esta ley y demás disposiciones aplicables.
- XI.** Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el manual de políticas y procedimientos correspondiente.
- XII.** Efectuar comprobaciones y conciliaciones de la contabilidad y los estados financieros del Instituto.
- XIII.** Reportar por escrito al consejero presidente, cualquier irregularidad que observe.
- XIV.** Realizar todo tipo de revisiones e inspecciones a los diversos órganos del Instituto.
- XV.** Vigilar el cumplimiento de los convenios y contratos que celebre el Instituto.
- XVI.** Intervenir, para efectos de verificación y control, en los contratos que emanen de la celebración de convocatorias y licitaciones
- XVII.** Vigilar el cumplimiento de los contratos a que se refiere la fracción anterior.
- XVIII.** Intervenir, para efectos de verificación y control, en los actos de entrega y recepción de los activos que conforman el patrimonio del Instituto.
- XIX.** Establecer y dictar las normas generales para la realización de auditorías, inspecciones y evaluaciones del Instituto.
- XX.** Vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización del Instituto.
- XXI.** Presentar al consejero presidente un informe trimestral de su actuación.
- XXII.** Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General que se refieran a los asuntos de su competencia.

- XXIII.** Vigilar, controlar y supervisar los ingresos y egresos de los partidos políticos conforme a los lineamientos y normas establecidas.
- XXIV.** Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO BASES FUNDAMENTALES

Artículo 98. El cuerpo del Servicio Profesional Electoral se integrará por dos áreas: la correspondiente a la función directiva y la relativa a la función técnica.

El área de la función directiva contará con el personal necesario para cubrir los cargos cuyas atribuciones versen sobre dirección, mando y supervisión.

El área técnica contará con el personal necesario para cubrir los puestos y realizar las actividades de naturaleza técnica-administrativa.

Artículo 99. El ingreso al Servicio Profesional Electoral procederá cuando el aspirante cumpla y acredite los requisitos personales, académicos, de buena reputación y de imparcialidad que, para cada área funcional, señale el estatuto correspondiente, siempre que haya cumplido con los cursos de formación y capacitación respectivos y realice las prácticas en los órganos del Instituto.

Asimismo, serán vías de acceso al Servicio Profesional Electoral el examen o el concurso, según lo señalen las normas estatutarias.

Artículo 100. El estatuto del Servicio Profesional Electoral deberá establecer las normas para:

- I.** Definir la integración, organización y atribución del Comité del Servicio Profesional Electoral, que será el órgano que instrumentará el modelo y el Servicio Profesional Electoral.
- II.** Definir los niveles o rangos de cada área y los cargos o puestos a los que dé acceso.
- III.** Integrar el catálogo estatal de cargos y puestos.
- IV.** Determinar las bases para el reclutamiento y la selección de los funcionarios y técnicos que accederán a las áreas.
- V.** Otorgar la titularidad en un nivel o rango de un área y para el nombramiento en un cargo o puesto.

- VI. Precisar los mecanismos para la formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento.
- VII. Determinar los sistemas de ascensos y de movimientos a los cargos o puestos.
- VIII. Precisar los mecanismos para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases del mérito y rendimiento.
- IX. Contratar personal temporal de apoyo.
- X. Definir la permanencia de las funciones electorales con relación a puestos o cargos.
- XI. Establecer los mecanismos y previsiones que garanticen la imparcialidad del personal que forme parte del Servicio Profesional Electoral.
- XII. Señalar las demás necesarias para la organización y el buen funcionamiento del Instituto.

Artículo 101. El estatuto del Servicio Profesional Electoral deberá contener, además de las normas para la organización de las áreas de dicho cuerpo, las relativas a las ramas de empleados administrativos y de trabajadores auxiliares.

El estatuto fijará también las normas para su composición, ascensos, movimientos, sanciones administrativas y demás condiciones generales de trabajo.

Artículo 102. Por la naturaleza de la función que tiene encomendada el Instituto, todo su personal hará prevalecer la lealtad a la Constitución Federal, a la particular del Estado, a las leyes que de ellas emanen y al propio Instituto, por encima de cualquier interés particular.

TÍTULO CUARTO LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 103. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos de la función electoral; a los consejeros electorales propietarios del Consejo General del Instituto; al Director General, el Secretario Técnico y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Instituto.

Artículo 104. Los servidores públicos de la función electoral podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones siguientes:

- I. Se impondrá a los consejeros electorales propietarios, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen desempeño.
- II. La comisión de delitos será sancionada con arreglo a la Constitución Política del Estado y a la legislación penal.
- III. Se aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas serán autónomos en su desarrollo, sin que puedan imponer dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 105. Todo ciudadano o persona moral, por conducto de sus órganos de representación, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia por escrito ante quien corresponda, respecto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO EL JUICIO POLÍTICO

Artículo 106. Son sujetos de juicio político los consejeros electorales propietarios del Consejo General del Instituto.

Artículo 107. Corresponde al Congreso del Estado, instruir el procedimiento relativo al juicio político, por las causas y con las formalidades establecidas por la Constitución Política del Estado y las leyes de la materia, así como imponer, en su caso, las sanciones aplicables de acuerdo con la ley.

Artículo 108. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del año siguiente al que se separe, por cualquier causa, del ejercicio de sus funciones.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

CAPÍTULO TERCERO LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 109. Para proceder penalmente en contra de los consejeros electorales propietarios del Consejo General del Instituto, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar, mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado, sujetándose a la garantía de audiencia.

Artículo 110. Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cual fallará en definitiva, previas las formalidades esenciales del procedimiento y con audiencia del inculpado, del Ministerio Público y del acusador, si lo hubiere.

CAPÍTULO CUARTO LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA LOS SUJETOS

Artículo 111. Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los miembros del Instituto, cualquiera que sea su jerarquía.

Los consejeros electorales propietarios serán sujetos de responsabilidad administrativa en los términos que establece esta ley; pero en todo caso, la sanción de destitución o inhabilitación de su cargo, se hará sólo mediante juicio político que se tramite ante el Congreso del Estado en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 112. La acción disciplinaria prescribe en tres años, contados desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la falta, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuado.

La iniciación del procedimiento interrumpe la prescripción.

SECCIÓN SEGUNDA LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 113. Se consideran como faltas de los consejeros electorales en su actuación relacionadas con el Consejo General, las siguientes:

- I. Dejar de asistir a las sesiones sin causa justificada.
- II. Desintegrar sin motivo justificado, el quórum del Consejo General, una vez iniciados los trabajos en cada sesión.
- III. Violar las normas que regulan su actuación.

Artículo 114. Para determinar la responsabilidad administrativa de los consejeros electorales propietarios, del Director General, del Secretario Técnico y de todo funcionario del Instituto de confianza o de base, se aplicará las faltas administrativas que establece la ley de la materia para todo funcionario o servidor público del estado y de los municipios.

SECCIÓN TERCERA LAS SANCIONES

Artículo 115. Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Multa.
- IV. Suspensión.
- V. Destitución del cargo.
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en la función electoral.

Artículo 116. El apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo anterior, según el caso.

Artículo 117. La amonestación consiste en la reprensión que se haga al infractor, por la falta cometida.

Artículo 118. La multa consiste en la sanción pecuniaria impuesta al infractor en favor del Instituto, la cual no podrá ser inferior al valor de diez días de sueldo, ni exceder al de un mes, debiendo hacerse efectiva mediante descuento en nómina, de cuotas iguales, no superiores a la quinta parte del sueldo mensual, o a través del procedimiento de ejecución forzosa, con la intervención de la autoridad competente.

Artículo 119. La suspensión consiste en la separación temporal, que no podrá exceder de tres meses, del cargo, empleo o comisión, privando al servidor público del derecho a percibir remuneración, o cualesquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho.

Artículo 120. La destitución consiste en la pérdida definitiva del cargo, empleo o comisión.

Artículo 121. La inhabilitación implica la incapacidad temporal, hasta por diez años para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión en el estado o en los municipios de la entidad.

Artículo 122. Las sanciones administrativas se impondrán, tomando en cuenta:

- I. La gravedad y modalidad de la falta en que se haya incurrido.
- II. El grado de participación.
- III. Las circunstancias socio-económicas del infractor.
- IV. Los motivos determinantes y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio.
- VI. La reincidencia.
- VII. El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio económico derivados de la falta.

Artículo 123. Las sanciones impuestas se anotarán en la hoja de servicios del servidor público, a cuyo efecto deberá enviarse copia autorizada de la resolución relativa a la Presidencia del Consejo General del Instituto.

Artículo 124. Para la aplicación de las sanciones a que se hace referencia en los artículos anteriores, se observarán las siguientes reglas:

- I. El apercibimiento se aplicará por la primera falta cometida, cuando ésta sea levísima.
- II. La amonestación se aplicará sólo en tratándose de faltas leves.
- III. Después de dos amonestaciones, la nueva sanción será de multa.
- IV. La triple sanción por faltas leves o la comisión de una falta grave, motivará la suspensión del cargo, empleo o comisión.
- V. La destitución se aplicará, como primera sanción, en caso de faltas muy graves, o después de dos sanciones de suspensión.
- VI. La inhabilitación sólo será aplicable por resolución de la autoridad competente, con arreglo a las leyes aplicables.

Cuando la destitución del cargo, empleo o comisión, afecte a un servidor público de base, se demandará la terminación de su contrato ante quien corresponda por la Presidencia del Consejo General, a solicitud de la autoridad que aplicó la sanción.

SECCIÓN CUARTA

LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 125. La jurisdicción disciplinaria se ejercerá:

- I. Por el Consejo General, cuando se trate de quejas en contra de los consejeros electorales.
- II. Por la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina cuando se trate de quejas en contra del Director General, el Secretario Técnico y demás personal del Instituto.

Artículo 126. Contra el presunto autor de alguna de las faltas administrativas, se procederá de oficio o en virtud de queja presentada por escrito, ante la autoridad que corresponda, en los términos del artículo anterior.

Las quejas anónimas no producirán efecto alguno.

Artículo 127. Si los hechos materia de la queja fueren además, constitutivos de responsabilidad penal o civil, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia autorizada de lo necesario.

La existencia de un juicio político o penal sobre los mismos hechos, no dará lugar a la suspensión de la jurisdicción disciplinaria.

Artículo 128. Las sanciones administrativas se impondrán con sujeción al siguiente procedimiento:

- I. En el auto inicial del proceso disciplinario, se ordenará correr traslado al infractor, con copia de la queja, para que informe lo que corresponda por escrito dentro del término de cinco días, señalándose en el propio auto el lugar, el día y la hora para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, que se celebrará a más tardar dentro del término de quince días.
- II. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse durante la audiencia; debiéndose preparar con toda anticipación para su desahogo.
- III. Al concluir la audiencia o dentro de los ocho días hábiles siguientes, se resolverá la queja administrativa.
- IV. En cualquier estado del procedimiento, el instructor podrá ordenar el desahogo de las pruebas para mejor proveer.
- V. En cualquier momento, antes o después de la iniciación del proceso disciplinario, se podrá acordar la suspensión temporal del presunto autor en su cargo, empleo o comisión, si a juicio del instructor así conviniere para el desarrollo de la investigación. La suspensión temporal no prejuzga sobre la determinación final que se tome. Si el servidor público temporalmente suspendido no resultare responsable de la falta que se le haya imputado, será restituido en el goce de sus derechos, y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el plazo de la suspensión.

Artículo 129. Se levantará acta circunstanciada de las diligencias que se practiquen, misma que suscribirán quienes en ellas intervengan.

Artículo 130. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta ley, el Consejo General o la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la capital del estado.
- II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existiere resistencia al mandamiento de la autoridad se estará a lo dispuesto en la legislación penal.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO PRIMERO LAS RELACIONES DE TRABAJO

Artículo 131. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como, en lo conducente, por la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Serán considerados personal de confianza dentro del Instituto: el Director General, el Secretario Técnico y, en general, quienes realicen funciones de dirección, de vigilancia, de fiscalización y de administración.

CAPÍTULO SEGUNDO LA EQUIDAD Y GÉNERO

Artículo 132. Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia el texto legal contenido en esta ley usa el género masculino, el mismo deberá ser interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas y aquéllos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el día de la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Una vez designados los consejeros electorales conforme al Decreto de Reforma a la Constitución Política del Estado de Coahuila, en la primera sesión de inicio del Consejo General se tomarán los acuerdos necesarios para el debido funcionamiento del Instituto.

El acta de inicio deberá ser enviada para su publicación al Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. El Instituto de acuerdo con esta ley, deberá emitir su reglamento interior, dentro de un plazo de 90 días naturales, contado a partir de la fecha en que se celebre la sesión de inicio de su funcionamiento.

CUARTO. Por esta única vez y para la designación de los consejeros electorales, propietarios y suplentes, que iniciarán el funcionamiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, el Congreso del Estado podrá emitir convocatoria pública para que cualquier ciudadano pueda inscribirse dentro del plazo de 10 días naturales, para que su perfil sea tomado en cuenta por la comisión plural, comisión que presentará un dictamen que contendrá una lista de candidatos a ocupar los cargos de consejeros electorales. Dentro de esa lista, el Pleno del Congreso del Estado designará a los consejeros electorales conforme a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio del decreto número 171 por el cual se aprueban las reformas a la Constitución Política Local en materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, que aparece publicada en el Periódico Oficial 82 número extraordinario del día 13 de octubre del 2001.

Por lo tanto, para la designación de los consejeros electorales, propietario y suplentes, que iniciarán el funcionamiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, no será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 34 de la presente ley; pero en todo caso y en lo subsecuente, las designaciones de los consejeros electorales se deberá realizar conforme a dicho procedimiento.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a esta ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los trece días del mes de octubre del año dos mil uno.

DIPUTADO PRESIDENTE.

LUIS ROBERTO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

DIPUTADO SECRETARIO.

DIPUTADO SECRETARIO.

ERNESTO FRANCISCO VALDÉS CEPEDA.

HÉCTOR HERNÁNDEZ CORTINAS.

